

Proyecto de Ley de Residuos Peligrosos: ingreso, uso y disposición final de pilas y baterías

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO I OBJETO DE LA LEY Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1º.- La presente Ley tiene por objeto la preservación ambiental y la calidad de vida de la población sobre la gestión integral de residuos sólidos peligrosos, pilas y baterías, que afectan a la Salud Pública y a los recursos agua, suelo y aire.

ARTÍCULO 2º.- Se entiende como Residuo Sólido Peligroso a aquel que por sus características de peligrosidad, toxicidad o nocividad, plantea un riesgo sustancial real o potencial a la salud humana o al ambiente cuando su manejo se realiza en forma conjunta con los residuos sólidos municipales, se expone sin tratamiento en botaderos, basureros, cuencas de ríos, terrenos baldíos u otros sitios.

ARTÍCULO 3º.- A efectos de la presente Ley, se entenderá como pila o batería a toda fuente de energía eléctrica portátil, obtenida por transformación directa de energía química.

ARTÍCULO 4º.- Entiéndase como Participación Social, a la condición que legitima, genera impacto, posibilita la apropiación de una iniciativa o proceso y crea cambio de actitud, donde se unan las características socioculturales locales y las entidades públicas y privadas, en función a la efectividad y eficacia de las acciones emprendidas.

CAPÍTULO II OBJETIVOS, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PREPONDERANCIA

ARTÍCULO 5º.- Los objetivos de la presente ley son los siguientes:

- a) Acorde a los derechos fundamentales que asisten a los bolivianos, garantizar la preservación ambiental, la calidad de vida, la conservación de la biodiversidad y el equilibrio de los ecosistemas.
- b) Promover la cesación de lixiviación, y los vertidos riesgosos para el ambiente.
- c) Minimizar los riesgos potenciales de pilas y baterías, a través de su disposición final responsabilizando de esta acción al Estado y la sociedad civil en todos sus estamentos.

ARTÍCULO 6º.- La presente Ley tiene carácter de cumplimiento obligatorio a nivel nacional, integrando al Gobierno Central y sus instancias relacionadas, las Prefecturas de Departamento, los Gobiernos Municipales, organizaciones civiles nacionales e internacionales, y la sociedad civil organizada.

ARTÍCULO 7º.- Quedan únicamente incluidas al régimen de la presente Ley, pilas y baterías, con estas características:

- a) Pilas de cinc/carbono (Zn/C) o “Pilas secas”.
- b) Pilas alcalinas o de cinc/dióxido de manganeso (Zn/MnO₂).
- c) Pilas de níquel/cadmio (Ni/Cd).
- d) Pilas botón.
- e) Pilas de óxido mercúrico.
- f) Pilas de cinc-aire.
- g) Baterías plomo/ácido.
- h) Pilas de níquel/hidruro metálico (Ni/MH).
- i) Pilas de óxido de plata.
- j) Pilas de litio.

TÍTULO II
ATRIBUCIONES Y FUNCIONES
CAPÍTULO I

MARCO INSTITUCIONAL Y COORDINACION INTERINSTITUCIONAL

ARTÍCULO 8º.- El Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación, el Ministerio de Servicios y Obras Públicas, el Viceministerio de Servicios Básicos, la Superintendencia de Saneamiento Básico, el Ministerio de Salud y Deporte, el Ministerio de Educación, Aduana Nacional, Policía Nacional, las Prefecturas de departamento, los Gobiernos Municipales y sus mancomunidades, las Universidades, los Colegios de Profesionales, la Cooperación Internacional, las Organizaciones no gubernamentales y la Sociedad Civil organizada, tendrán atribuciones y funciones específicas, bajo reglamentación específica y conformarán un Comité Interinstitucional para el tratamiento de Residuos Sólidos Peligrosos: pilas y Baterías.

CAPÍTULO II
COORDINACIÓN Y CONFORMACION DEL COMITÉ INTERINSTITUCIONAL

ARTÍCULO 9º.- El Comité Interinstitucional para el tratamiento de Residuos Sólidos Peligrosos: pilas y Baterías, se establece como instancia de coordinación con las siguientes competencias, atribuciones y funciones:

- a) Participar para hacer efectiva la Estrategia Nacional para la Gestión Integral de Residuos Sólidos – ENGIRS.
- b) Establecer las normas jurídicas y técnicas, identificando los lugares de almacenamiento de pilas y baterías.
- c) Coadyuvar para el establecimiento de las normas jurídicas que reglamenten la presente Ley.
- d) Participar efectivamente en la formulación y aplicación de campañas que vayan hacia Separación-recolección y tratamiento-disposición final de pilas y baterías.
- e) Coadyuvar, luego del cumplimiento de normas, para el desarrollo de campañas de instituciones privadas, incentivando la Participación Social.

ARTÍCULO 10º.- La conformación del Comité es responsabilidad del Viceministerio de Servicios Básicos.

TÍTULO III
PARTICIPACIÓN SOCIAL
CAPÍTULO I
DERECHOS, DEBERES, BIENES NACIONALES E INCENTIVO

ARTÍCULO 11°.- Esta Ley se define en concordancia con el Artículo 7°, incisos a y d de la CPE, respecto a los derechos fundamentales, a la vida, a la salud y seguridad y a trabajar y dedicarse al comercio, la industria o cualquier actividad lícita, en condiciones que no perjudiquen al bien colectivo.

ARTÍCULO 12°.- El Estado boliviano, y durante el lapso máximo de tres años, hasta que se minimicen los efectos a la salud y ambiente, de las actividades relacionadas a la manipulación, comercialización y uso de plomo y sus derivados se comprometerá coadyuvar al examen de plumbemia, que será cada doce meses, de micro empresarios, artesanos, pequeños recicladores o reacondicionadores; salvo empresas medianas y grandes, que cumplirán este requisito con responsabilidad propia.

ARTÍCULO 13°.- Compréndase a los deberes fundamentales, reconocidos por la Carta Magna y en concordancia con esta Ley al Art. 8°, inciso h) que busca resguardar y proteger los bienes e intereses de la colectividad.

ARTÍCULO 14°.- Compréndase a los deberes fundamentales, reconocidos por la Carta Magna y en concordancia con esta Ley al Art. 8°, inciso h) que busca resguardar y proteger los bienes e intereses de la colectividad.

ARTÍCULO 15°.- La presente Ley reconoce de acuerdo a la CPE, art. 136, que son de dominio originario del Estado, además de los bienes a los que la Ley les da esa calidad, el suelo y subsuelo con todas sus riquezas naturales, las aguas lacustres, fluviales y medicinales, así como los elementos y fuerzas físicas susceptibles de aprovechamiento.

ARTÍCULO 16°.- De acuerdo a sus estatutos y reglamentación el Comité Interinstitucional para el tratamiento de Residuos Sólidos Peligrosos: pilas y Baterías, incentivará a la Participación Social donde el uso de tecnologías, métodos, metodologías y herramientas de la comunicación, la educación y la capacitación sean propias para la planificación de campañas.

ARTÍCULO 17°.- Se incentiva a toda campaña de concientización, difusión, promoción, comunicación, educación y capacitación a lo largo y ancho del país haciendo conocer los peligros, manipulación y destino final de pilas y baterías, siempre y cuando se cumplan las normas en el manejo de desechos sólidos peligrosos, y las limitaciones y prohibiciones consideradas en la presente Ley.

ARTÍCULO 18°.- A través de las instituciones públicas y privadas, se informará sobre los peligros del plomo y sus derivados, tanto en la manipulación, cocción y uso de utensilios y otras figuras que son confeccionadas por artesanos, incentivando al cambio de esmaltes y barnices más inocuos.

ARTÍCULO 19°.- En el lapso máximo de dos años, los gobiernos municipales, con fondos públicos o de cooperación, rescatarán todo utensilio, juguete u artefacto que contenga plomo y sean de confección artesanal. Pasado ese tiempo se prohibirá su confección cumpliendo los infractores el mismo trato consignado en los Artículos 20° y 21ª de la presente Ley.

TÍTULO IV
PROHIBICIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES
CAPÍTULO I
PROHIBICIONES, SANCIONES Y LIMITACIONES, AFECTACION

ARTÍCULO 20°.- De acuerdo a la Ley 1333 de Medio Ambiente, artículos 31, 112 y 113, se prohíbe en todo el territorio nacional la importación o ensamblado de pilas y baterías primarias, con forma cilíndrica o de prisma, comunes de carbón zinc y alcalinas de manganeso, cuyo contenido de mercurio, cadmio y plomo sea superior al:

- 0,0005% en peso de mercurio;
- 0,015% en peso de cadmio;
- 0,200% en peso de plomo.

ARTÍCULO 21°.- Se prohíbe la comercialización de pilas y baterías, que no cumplan normas internacionales, especialmente aquellas que contienen un alto porcentaje de mercurio y que no consignan marcas reconocidas, debiendo toda importación cumplir con los siguientes requisitos:

- a) En el cuerpo de cada pila deberá figurar la fecha de vencimiento con indicación de mes y año;
- b) Las pilas estarán protegidas por una carcasa, o blindaje, que asegure la hermeticidad a los líquidos que contengan las mismas;
- c) Las pilas y baterías deberán cumplir con los requisitos de duración mínima promedio en los ensayos de descarga, según normas internacionales.

ARTÍCULO 22°.- Toda batería y pila, para su internación deberá contar con una certificación del organismo técnico nacional, Incluyendo los aparatos o artículos que contengan en su interior o exterior pilas y baterías primarias con forma cilíndrica o de prisma de carbón-zinc y alcalinas de manganeso, aun cuando éstas no sean fácilmente removibles.

ARTÍCULO 23°.- La autoridad competente llamada por esta Ley será la encargada del decomiso de pilas y baterías que no cumplan con los requisitos de importación o ingreso al territorio nacional, esta acción significa la pérdida total del producto.

Las cosas decomisadas, una vez que se compruebe su toxicidad o peligro hacia el medio ambiente, a través de Juez competente, se ordenará su disposición final en el centro más cercano.

ARTÍCULO 24°.- El titular o responsable de la internación ilegal de pilas y baterías que no cumpla con los requisitos mínimos de importación y normas nacionales e internacionales,

una vez que se haya establecido legalmente el decomiso, deberá cancelar la suma equivalente a los costos de su disposición final de acuerdo a los volúmenes decomisados, hacia las Prefecturas de Departamento o a los Gobiernos Municipales correspondientes a su jurisdicción.

ARTÍCULO 25°.- En caso de reincidencia, en la internación ilegal de pilas y baterías, que incumplan los requisitos mínimos, la persona natural que en su carácter individual, como gerente, o representante de una persona jurídica haya sido encontrada responsable por la autoridad competente en la comisión del delito contra la salud pública de tráfico ilegal de desechos peligrosos y sustancias tóxicas, será sancionada de acuerdo al artículo 277 del Nuevo Código de Procedimiento Penal.

ARTÍCULO 26°.- Cada gobierno municipal, mediante sus comisarías, intendencias u Autoridad Ambiental Competente (AAC), serán los encargados de sancionar a quienes viertan líquidos tóxicos de baterías plomo – ácido, en afluentes públicos.

ARTÍCULO 27°.- Se limita la realización de cualquier campaña de recolección de pilas y baterías, sin que tengan una ficha ambiental, y se reconozca por autoridad competente su tratamiento final. De igual manera, se limita la participación, en campañas de recolección, únicamente a personas mayores de 16 años, con el fin de evitar riesgos innecesarios en niños y niñas.

ARTÍCULO 28°.- Toda persona natural o jurídica que se considere afectada por actos considerados como uso arbitrario desechos peligrosos y sustancias tóxicas, realizados por terceros, dentro del territorio nacional, podrá recurrir ante Autoridad Ambiental Competente (AAC) en defensa de sus derechos. El Estado, a través de la instancia legal constituida establecerá, en su caso, las acciones que correspondan.

TÍTULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

CAPÍTULO UNICO

ARTÍCULO 29°.- Facúltese al Viceministerio de Servicios Básicos, de informar a las instancias involucradas, sobre todos los avances tecnológicos que se sucedan, respecto a pilas y baterías, su Separación-recolección y tratamiento-disposición final.

ARTÍCULO 30°.- Todas las instituciones inscritas en la presente Ley quedan encargadas de presentar en el plazo de 180 días su Estatuto Orgánico y la Reglamentación pertinente.